

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la denunciada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que confirmó la de primera instancia, que condenó a la denunciada al pago de una multa equivalente a 300 Unidades Tributarias Mensuales, como autora de la infracción del artículo 107 en relación con los artículos 65 y 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por los hechos ocurridos el día 13 de mayo de 2024

Segundo: Que la parte recurrente denuncia vulnerados los artículos 116 en relación con 108 letra a) de la Ley N°18.892, porque aplicó la multa máxima, vulnerando la proporcionalidad e incurriendo en arbitrariedad, fundado únicamente en un beneficio económico indeterminado y no explicado.

Añade que el bien jurídico quedó indemne, que no hay reincidencia y que no existió daño ambiental, reprochando falta de fundamentación en la determinación de la cuantía de la sanción, al infringir los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la sanción debe ser prudente y adecuada a los fines perseguidos, y no optar directamente por la opción más perjudicial para el denunciado.

Solicita se acoja el recurso de casación en el fondo, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.

Tercero: Que la sentencia impugnada acogió la denuncia teniendo en consideración los siguientes hechos:

1.- El denunciado transportó 179.905,03 kilogramos de pota entera (calamar), sin acreditar su origen legal.

Sobre la base de dicho presupuesto, se verificó la infracción al artículo 107 en relación con el artículo 116 ambos de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Respecto al quantum, afirma que: *“conforme al artículo 116 de la LGPA, el valor sanción del calamar es de 29,1 UTM/TON de acuerdo al DEXE202300147 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, valor que multiplicado por el producto transportado (179.905,03 kilogramos) arroja un total de 5.235,236373 UTM (29,1 TON/UTM X 179,90503 Ton). Sin embargo, el denunciante solicitó que se aplicara una multa ascendente a 300 UTM, lo que se aplicará, considerando el beneficio económico obtenido por el denunciado con la operación realizada.”*



Cuarto: Que, en lo que dice relación con la alegación referida en el recurso, cabe señalar que no se advierte la infracción de ley acusada, toda vez que el tribunal del fondo analizó y ponderó la prueba rendida, concluyendo los elementos del artículo 107 en relación con los artículos 65 y 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que el establecimiento de la infracción y su sanción resulta procedente, no evidenciando arbitrariedad o falta de fundamentación, porque utilizó los criterios que el citado artículo 116 dispone para su determinación.

Quinto: Que, en consecuencia, los tribunales del fondo efectuaron una correcta aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso, por lo que no cabe sino concluir que el recurso debe ser desestimado en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°20.062-2026.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

